**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARITIMA PORTUARIA**

**CONSIDERANDO:**

I. Que la Ley General Marítimo Portuaria, emitida mediante Decreto Legislativo Número 994 de fecha 19 de Septiembre del año 2002 publicada en el Diario Oficial Número 182, Tomo 357 del 1 de octubre del 2002, en los artículos 7, numerales 4, 26 y 28; 40 y 41 establecen regulaciones relacionadas con aquellos elementos que permiten la navegación segura de los buques, desde su construcción, su equipamiento, las condiciones de navegabilidad que dan lugar al derecho a navegar con el pabellón nacional bajo las normas de seguridad marítima. De igual forma, las categorías que deberá ostentar el personal de embarco, cumpliendo los requisitos establecidos por la LGMP y por los Convenios Internacionales ratificados aplicables a la Gente de Mar.

II. Que la Autoridad Marítima Portuaria en cumplimiento de sus atribuciones legales, fiscalizará que los buques que se inscriban en el Registro Marítimo Salvadoreño se diseñen, construyan, equipen, mantengan, se doten y operen a fin de que naveguen conforme a las normas nacionales e internacionales de seguridad marítima.

III. Que es necesario que la Autoridad Marítima Portuaria disponga de una herramienta apropiada para lograr obtener una navegación más segura en las aguas marítimas y continentales así como contribuir a una navegación segura en aguas internacionales.

**POR TANTO:**

El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley General Marítimo Portuaria.

**APRUEBA el siguiente**

# REGLAMENTO PARA LA NAVEGACIÓN DE BUQUES Y AUTORIZACIONES DE GENTE DE MAR

## CAPÍTULO I

## DEL OBJETO Y ALCANCE

### Artículo 1. Objeto

Este Reglamento establece la normativa complementaria, regulaciones y procedimientos técnicos sobre los reconocimientos e inspecciones requeridos por los buques, con el objeto de establecer una navegación más segura, así como el desarrollo de las categorías y requisitos establecidos para el otorgamiento de las autorizaciones de la Gente de Mar y de otras categorías relacionadas con el personal dedicado a la navegación en general.

La presente normativa será aplicable también a todas las actividades del transporte marítimo y acuático que se desarrollen en el mar territorial, aguas interiores y continentales. (6)

### Artículo 2. Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**AMP:** Autoridad Marítima Portuaria.

**Apercibimiento:** Fórmula utilizada principalmente en las notificaciones, citaciones y requerimientos, con indicación de las consecuencias que pueden derivarse de determinadas actitudes o actuaciones y de las sanciones en que puede incurrir quien deja de cumplir lo que se le ordena.

**Armador:** Es la persona que explota comercialmente o no un buque o un artefacto naval, y que resulta responsable de la navegación del mismo. En términos de propiedad, el armador puede, o no, ser el propietario del buque.

**Autorizaciones:** Documentos extendidos por la AMP mediante los cuales da fe que personas natural o jurídica, en general, cumplen con los requisitos legales reglamentarios y de regulaciones establecidas por dicha entidad para desarrollar una determinada actividad marítima portuaria.

**Artefacto Naval:** Es todo aquel que no estando constituido o destinado para navegar, cumple en el agua funciones de apoyo y complemento a las actividades marítimas, fluviales, lacustre o de extracción de recursos, tales como diques, grúas, plataformas fijas o flotantes, balsas u otros similares. No se incluyen en este concepto las obras portuarias aunque se internen en el agua.

**Babor:** Lado izquierdo de la embarcación, mirando de popa a proa. (3)

**Banda o costado:** Cada una de las mitades de un buque, contado a partir del plano vertical que pasa por el centro de la quilla, en la dirección de proa-popa. (3)

**Buque:** Es toda construcción flotante destinada a navegar por agua, cualquiera que sea la finalidad para la cual fue construido, así como cualquiera sea la propulsión que lo haga navegar. Este concepto incluye buques de transporte de carga y de pasajeros, lanchas deportivas, recreativas y de pesca, barcazas, veleros, transbordadores, remolcadores, y cualquier otro tipo de vehículo acuático. La expresión buque, comprende además de su casco, arboladuras, máquinas principales o auxiliares, y demás pertenencias fijas o no, que son necesarias para sus servicios de maniobra, navegación y equipamiento, aunque se hallen separadas.

**Buque Mayor:** Es el Buque mayor a cincuenta (50) toneladas de registro bruto (TRB).

**Buque Menor:** Es el Buque menor a (50) toneladas de registro bruto (TRB).

**Castillo:** Cubierta alta en la proa o popa de una embarcación. (3)

**CENDEPESCA:** Centro de Desarrollo de la Pesca y Acuicultura.

**CDAMP:** Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria.

**Certificados:** Son los documentos que otorga la AMP, producto del resultado satisfactorio de un reconocimiento e inspección efectuada a una nave que califica acorde a lo especificado por las normas internacionales, asimismo, son aquellos emitidos por la AMP resultado de una inspección a buques menores de 50 TRB, de bandera salvadoreña, de acuerdo a lo establecido en la normativa nacional vigente sobre la materia.

**Certificados de Competencia:** Documento que acredita el desempeño al cargo del personal de la marina mercante.

**CV:** Caballo de vapor. Medida de potencia (en sistema métrico). Equivale a 735.49875W o sea 0.9863 HP. 1CV= 0.9863 HP. 1CV= 736 W.

**DLAMP:** Delegación Local de la Autoridad Marítima Portuaria.

**Embarcación:** Una de las denominaciones generales con que se designa un buque de reducido tonelaje.

**Embarcación Menor de Transporte Marítimo:** Embarcaciones sin superestructura con una eslora menor o igual a 16 metros, que se dedique a prestar el servicio de transporte marítimo de personas y carga en el mar territorial, aguas interiores y continentales. (6)

**Estribor:** Lado derecho de la embarcación, mirando de popa a proa. (3)

**HP:** Abreviatura inglesa de "Horse Power". Medida de potencia en sistema inglés. Equivale a 745.69987W ó sea 1.0138 CV. 1 HP= 745.6987158227022 W. 1 HP= 1.0138 CV.

**Inspección:** Es la visita a un buque o artefacto naval para verificar tanto la existencia y validez de los certificados pertinentes y otros documentos, como el estado del buque o artefacto naval, su equipo, la tripulación y la mercancía transportada.

**KW:** Kilowatt. Medida de potencia (en sistema internacional). Un KW (1000 W) equivale a 1.35962 CV ó a 1.34102 HP.

**LGMP:** Ley General Marítimo Portuaria.

**Maquinista:** En la marina mercante, es el oficial titulado que bajo la autoridad del capitán tiene la dirección, manejo y conservación del aparato motor y el mando directo del personal del departamento de máquinas.

**Motorista:** Clasificación laboral en la industria de pesca marítima, donde se definen los conceptos de primero y segundo mecánico.

**Navegación Interior:** Es la realizada dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores salvadoreñas, como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos de agua tierra adentro.

**Navegación de Cabotaje:** Es la realizada por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas salvadoreñas y litoral salvadoreño.

**Navegación Internacional:** Es la realizada entre puertos o puntos localizados en territorio salvadoreño o en las zonas marinas salvadoreñas y puertos o puntos situados en el extranjero, así como entre puertos o puntos extranjeros.

**OMI:** Organización Marítima Internacional (IMO por sus siglas en inglés).

**Pasavante:** Se denomina pasavante, al Certificado otorgado por el Director Ejecutivo de la AMP a los buques o artefactos navales cuyo expediente completo de matrícula se encuentre en trámite, hasta un período de noventa días renovables con el fin de que pueda continuar con sus operaciones. También podrá ser otorgado por los Cónsules de El Salvador en el extranjero, con el fin de facultar a naves adquiridas fuera del país, a dirigirse a puertos nacionales para inscribir el Título de Propiedad del buque en el Registro Marítimo Salvadoreño y obtener el Certificado de Matrícula.

**Popa:** Parte trasera de la embarcación. (3)

**Proa:** Parte delantera de la embarcación. (3)

**Reconocimiento:** Es el examen minucioso, acompañado de las pruebas que sean necesarias, del buque o artefacto naval y de su equipo, realizado de conformidad con lo prescripto en las normas nacionales e internacionales, con el objeto de expedir los correspondientes certificados de seguridad.

**REMS:** Registro Marítimo Salvadoreño, dependencia orgánica de la Autoridad Marítima Portuaria de El Salvador.

**Solicitud:** Medio escrito a través del cual, todo interesado dirigirá sus peticiones al Director Ejecutivo de la AMP.

**Artículo 3. Ámbito de Aplicación**

Las normas y regulaciones técnicas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para los buques que enarbolan el pabellón salvadoreño que navegan en aguas internacionales, los que realizan navegación interior y los de cabotaje, de igual forma para buques extranjeros que se encuentren en aguas jurisdiccionales, así como para la tripulación a bordo de los diferentes buques.

En el caso de embarcaciones recreativas y las artesanales, la Autoridad Marítima Portuaria de ahora en adelante denominada AMP, establecerá las medidas, la forma de su aplicación, fiscalización y control previa evaluación del volumen de tráfico de las mismas.

**Artículo 4. Responsabilidades**

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Los buques que enarbolen la bandera salvadoreña serán responsables de cumplir las Leyes y Reglamentos nacionales relativos a las reglas y normas internacionales aplicables, en particular las concernientes a la seguridad de los buques, de las personas a bordo, y la prevención de la contaminación del medio marino.

Los buques nacionales serán reconocidos periódicamente a fin de verificar el cumplimiento de las reglas y normas nacionales e internacionales que resulten aplicables.

Los buques nacionales deberán llevar a bordo los documentos exigidos por este Reglamento, Leyes aplicables y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

**Artículo 5. Solicitudes y. Requisitos**

Las solicitudes para la tramitación de los diferentes procedimientos de autorización estipulados en el presente Reglamento, deberán ser presentadas por el propietario, apoderado o representante legal del buque, según sea el caso.

Se exceptúan los trámites de carácter personal tales como los relacionados con gente de mar, los cuales deberán ser presentadas por el interesado.

So pena de inadmisibilidad, las solicitudes deberán cumplir los requisitos exigidos por la AMP de conformidad con la legislación nacional e internacional aplicable según sea el caso, los cuales estarán desarrollados en detalle en el instructivo de este reglamento.

Una vez emitida la autorización la AMP estará facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos por los cuales fue otorgada en caso de incumplimiento se procederá a la cancelación de la misma, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

Tratándose de embarcaciones artesanales con una longitud de hasta diez metros de eslora, cuyo propietario o poseedor no cuenta con documentos que acrediten la propiedad del bien, podrán presentar declaración jurada en la que haga constar la posesión de la embarcación".

## CAPÍTULO II

## RECONOCIMIENTOS E INSPECCIONES PREVIO AL REGISTRO DE BUQUES

**Artículo 6. Reconocimiento e Inspección**

Recibida la solicitud de inspección y/o reconocimiento del buque y artefacto naval verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades, la AMP dispondrá lo necesario para que se efectúe lo solicitado por éste(os) a fin de constatar las condiciones de navegabilidad de los mismos, por medio de sus inspectores, por quien se designe o por quien la Autoridad Marítima Portuaria reconozca para tal efecto.

**Artículo 7. Emisión del Certificado**

Una vez realizados los reconocimientos e inspecciones, se emitirá el certificado correspondiente previsto en la Ley, los Reglamentos y Convenios Internacionales vigentes, para que proceda su inscripción en el REMS.

**Artículo 8. Inscripción y Matrícula en el REMS**

En el REMS se inscribirá la propiedad y se les extenderá el Certificado de Matrícula a los buques y artefactos navales de acuerdo a su normativa.

**Artículo 9. Cambio de Características**

Se considerarán cambios de características físicas, las realizadas en los buques o artefactos navales que hagan variar su estructura, tales como: tonelaje, eslora, manga, puntal y calado, puerto de matrícula, actividad y motor.

## CAPITULO III

## PERMISO TEMPORAL PARA BUQUES O ARTEFACTOS NAVALES EXTRANJEROS

**Artículo 10. Permiso Temporal**

Aquellos propietarios, armadores y/o capitanes de buques o artefactos navales extranjeros que pretendan permanecer en los espacios marinos o continentales del país deberán solicitar, por sí o mediante apoderado, el permiso temporal, en el cual se deberá manifestar el plazo a solicitar y la actividad a la que dedicará su estancia en el país; el plazo máximo de permanencia será de noventa días.

El interesado podrá solicitar una o más veces la renovación de su permiso temporal; indicando en su solicitud el tiempo requerido y las tizones de la prolongación de su estadía en aguas nacionales; el plazo máximo de cada permiso será de noventa días y en la resolución que se emita, el Director Ejecutivo deberá prevenir al interesado que la expedición del permiso temporal de navegación por parte de la AMP, no exime al interesado ni a los tripulantes de la embarcación, de la obligación de cumplir con lo previsto en las leyes salvadoreñas sobre Migración y Aduanas. (1) (3)

**Artículo 10-A. Servicio Público de Transporte Marítimo.** (3) (6)

Cuando se solicite autorización para la prestación del servicio público de transporte marítimo, se deberá cumplir con los requisitos exigidos por la AMP, de conformidad con la legislación nacional e internacional para asegurar la navegación y salvaguardar la vida en el mar; requisitos que estarán desarrollados en el Instructivo sobre Transporte Marítimo que se emitirá oportunamente. (3)

**Artículo 10-B. Itinerarios y Frecuencia de Transporte Marítimo.** (6)

Los itinerarios y frecuencias que ejecutarán las embarcaciones menores de transporte marítimo en el mar territorial, aguas interiores y continentales, serán previamente autorizados por la AMP. (6)

Las municipalidades, asociaciones de transportistas y patrones de dichas embarcaciones podrán proponer itinerarios y frecuencias a la AMP, la cual en caso de ser procedente aprobará, modificará o rechazará las mismas. (6)

La AMP en el ejercicio de su función de supervisión o en el momento de autorizar el zarpe verificará el cumplimiento de los itinerarios y frecuencias autorizados, y en caso de incumplimiento amonestará al responsable por una sola vez. La reincidencia motivará que el responsable sea sancionado con suspensión gradual en la prestación del servicio según el detalle siguiente: (6)

a) Por dos ocasiones suspensión de 7 días. (6)

b) Por tres ocasiones suspensión de 15 días. (6)

c) Por cuatro ocasiones suspensión de 30 días. (6)

d) Por más de cuatro ocasiones suspensión de un año. (6)

Las suspensiones impuestas por incumplimiento al presente reglamento, serán comunicadas por la AMP a la municipalidad y a las asociaciones de transportistas, a efecto que las mismas sean garantes de su cumplimiento. (6)

**Artículo 11. Buques Científicos**

Para aquellos buques que no atraquen en los Puertos del país, pero que fondeen en aguas marítimas y/o continentales, deberán reportar su posición a la sede central o local de la AMP, debiendo a su vez, presentar el documento que acredite el permiso emitido por la Asamblea Legislativa.

La AMP podrá practicar la inspección correspondiente al buque o artefacto naval a fin de constatar que éste no representa riesgo alguno para la seguridad de la navegación ni para el medio ambiente marino.

**Artículo 12. Consulta al Ministerio de la Defensa Nacional**

Si la Autoridad Marítima Portuaria considera que la ejecución de los trabajos de investigación científica puede ofrecer riesgos a la seguridad nacional, informará sobre ello al Ministerio de la Defensa Nacional, a fin que realice lo pertinente.

**Artículo 13. Vigencia del Permiso**

La vigencia del permiso para buques científicos será por el plazo máximo establecido por la Asamblea Legislativa.

**Artículo 14. Especialidad**

El permiso emitido a favor de los Buques científicos será otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Ley General Marítimo Portuaria, sus Reglamentos y los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador relativos a la materia.

## CAPÍTULO IV

## DE LOS PASAVANTES

**Artículo 15. Del Pasavante**

La AMP o el funcionario consular podrán expedir un pasavante de navegación válido por un término máximo de noventa días calendario dentro de los cuales se deberá emitir el certificado de matrícula correspondiente.

Si por causa imputable directa o indirectamente al interesado, no se expidiesen los documentos del párrafo anterior, el buque o artefacto naval quedará imposibilitado para navegar.

**Artículo 16. Pasavante por pérdida de Documentos**

Los funcionarios consulares podrán igualmente extender pasavante de navegación para un buque o artefacto naval a solicitud del propietario, armador, capitán, patrón, apoderado o representante del mismo, cuando se hubiere perdido el certificado de matrícula durante la navegación, naufragio, incendio u otra causa justificada, asegurándose de la veracidad de los hechos por medio de una constancia, certificación o documento auténtico que establezca el suceso o siniestro emitido por la AMP o la autoridad competente para ello.

**Artículo 17. Normas Complementarias**

Para las formalidades del pasavante de navegación y de los procedimientos relativos al mismo que no estén mencionados en la Ley y en este Reglamento se estará a lo dispuesto en las normas consulares.

**Artículo 17-A. Número de matrícula** (3)

La regulación del deber de exhibición será aplicable según el caso a: (3)

1. Motos acuáticas (3)
2. Embarcaciones sin superestructura (3)
3. Embarcaciones con superestructura (3)
4. Buques OMI (3)

**Artículo 17-B. Motos acuáticas** (3)

En las motos acuáticas el número de matrícula se exhibirá en ambas amuras. (3)

No les aplica la exhibición del nombre, del puerto de registro, ni de la bandera. (3)

**Artículo 17-C. Embarcaciones sin superestructura** (3)

En las embarcaciones sin superestructura el número de matrícula se exhibirá en ambas amuras, en el espacio entre la borda y la línea de flotación. (3)

El nombre de la embarcación se exhibirá en ambas aletas, en el espacio entre la borda y la línea de flotación, excepto las embarcaciones citie tengan motor estacionario, las cuales podrán exhibir el nombre en el espejo. (3)

El puerto de registro se exhibirá en ambas amuras, separado por un guión, a continuación del número de matrícula, en el espacio entre la borda y la línea de flotación. (3)

La bandera se exhibirá en el través, en el espacio entre la borda y la línea de flotación. (3)

**Artículo 17-D. Embarcaciones con superestructura** (3)

En las embarcaciones con superestructura el número de matrícula se exhibirá en ambas amuras, en el espacio entre la borda y la línea de flotación; asimismo, se exhibirá en la superestructura, en los costados a babor y a estribor, excepto las embarcaciones de recreo que sólo exhibirán el número de matrícula en ambas amuras. (3)

El nombre de la embarcación se exhibirá en ambas aletas, en el espacio entre la borda y la línea de flotación, excepto en el caso de las embarcaciones de recreo que lo exhibirán en un lugar visible en la popa. (3)

El puerto de registro se exhibirá en ambas amuras, separado por un guión, a continuación del número de matrícula y también en el espejo. (3)

La bandera se exhibirá con material de tela o similar en el mástil principal de la embarcación. (3)

Los aros salvavidas deberán identificarse con el nombre de la embarcación a la que pertenecen. (3)

**Artículo 17-E. Buques OMI** (3)

En los buques OMI el número de matrícula se exhibirá en ambas amuras, en el espacio entre la borda y la línea de flotación, asimismo, se exhibirá en la superestructura, en los costados a babor y a estribor. (3)

El número OMI se exhibirá en ambas aletas, abajo del nombre y en la parte frontal de la superestructura. (3)

El nombre de la embarcación se exhibirá en ambas aletas, arriba del número OMI, en alto relieve, pintado con un color que contraste con el del fondo. (3)

El puerto de registro se exhibirá en ambas amuras, separado por un guión, a continuación del número de matrícula y también en el espejo. (3)

La bandera se exhibirá con material de tela o similar en el mástil principal del buque. (3)

Los aros salvavidas deberán identificarse con el nombre de la embarcación a la que pertenecen. (3)

Los buques que dispongan de botes salvavidas, exhibirán en las amuras de cada bote el nombre de la embarcación a la que pertenecen. (3)

**Artículo 17-F. Especificaciones sobre el nombre** (3)

El nombre de la embarcación se asignará, a propuesta del interesado, con sujeción a lo siguiente: (3)

a. Que el nombre no sea idéntico a otro, a palabras utilizadas para pedir asistencia en alta mar o ser fonéticamente igual a obscenidades; (3)

b. Los nombres compuestos no tendrán más de tres palabras, salvo toponímicos y nombres históricos; (3)

c. Que el nombre no tenga más de 33 caracteres; (3)

d. Que el nombre esté escrito en letras del alfabeto latino, pudiendo llevar a continuación números arábigos o romanos escritos en letras o en cifras. (3)

**Artículo 17-G. Características generales de los distintivos** (3)

Los distintivos de los buques mencionados en el presente capítulo, deberán cumplir con las siguientes características: (3)

a) Tamaño (3)

* Motos acuáticas 7.5 cms (3 pulgadas) (3)
* Embarcaciones sin superestructura 12.5 cms (5 pulgadas) (3)
* Embarcaciones con superestructura (3)
    i. Yates, veleros o similares 15 cms (6 pulgadas) (3)
    ii. Embarcaciones de pesca industrial o similar 25 cms (10 pulgadas) (3)
* Buques OMI 30 cms (12 pulgadas) (3)

b) Los caracteres utilizados serán: (3)

* Escritos en bloques (3)
* Letras mayúsculas (3)
* Tipo Arial (3)
* Color azul bandera con fondo blanco, contrastando con el color del casco (3)
* Se leerán de izquierda a derecha (3)

c) El color de los caracteres deberá ser exhibido por medio de un adhesivo reflectivo a base de polivinilo (calcomanía), pintura reflectiva o permanente. En el caso de los buques OMI, se pintarán de forma permanente. (3) (7)

**Artículo 17-H. Uso del Nombre del Puerto o base de operaciones** (3)

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

El nombre del puerto es un distintivo que identifica a un buque con el espacio o lugar acuático, marítimo o continental, donde generalmente fondea o se resguarda, antes y después de ejecutar sus operaciones o de navegar. (3) (5)

Con el fin de establecer un control uniforme en el uso del nombre de puerto o base de operaciones por las embarcaciones o buques nacionales, se cumplirá con las siguientes reglas: (3) (5)

a) El nombre del puerto se exhibirá, separado por un guión, a continuación del número de matrícula, (3) (5)

b) El nombre del puerto o base de operaciones se expresará con las siglas que se detallan en el presente artículo, (3) (5)

c) El propietario de la embarcación está en libertad de exhibir en cualquier sitio de la embarcación el nombre del embarcadero o lugar específico donde fondea; cuidando que ese distintivo opcional no estorbe o impida la visibilidad de los distintivos que por mandato legal o reglamentario deben exhibirse. (3) (5)

La AMP divide el litoral costero de El Salvador en las siguientes zonas: (3) (5)

* Puerto La Unión Centroamericana, cuyas siglas son PLU: Comprende La Bahía de La Unión, así como el territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al Derecho Internacional. Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el Derecho Internacional y por la sentencia mencionada antes; y el mar territorial hasta el meridiano de la boca oriental del Río Grande San Miguel. (3) (5)

* Puerto El Triunfo, cuyas siglas son PET: zona comprendida entre el meridiano de la boca oriental del Río Grande de San Miguel y el de la boca del Río Lempa. (3) (5)

* Puerto La Concordia, cuyas siglas son PLC: comprendido entre el meridiano de la boca del Río Lempa y el de la boca del Río Camelaba. (3) (5)

* Puerto La Libertad, cuyas siglas son PLL: comprendido entre el meridiano de la boca del Río Comalapa y el de la boca del Río Mizata; y (3) (5)

* Puerto Acajutla, cuyas siglas son PAC: comprendido entre el meridiano de la boca del Río Mizata y el de la boca del Río de Paz. (3) (5)

En el caso de las aguas continentales de El Salvador, para efecto de registro e identificar el espacio acuático continental donde fondea y navega una embarcación, se usará la nomenclatura siguiente: (3) (5)

a) Lagos (3) (5)
    * Lago de Gülja, cuyas siglas son LG (3) (5)
    * Lago de Coatepeque, cuyas siglas son LC (3) (5)
    * Lago de Ilopango, cuyas siglas son LI. (3) (5)

b) Lagunas (3) (5)
    * Laguna de El Espino, cuyas siglas son LE (3) (5)
    * Laguna de Metapán, cuyas siglas son LM. (3) (5)
    * Laguna de Apastepeque, cuyas siglas son LA (3) (5)
    * Laguna El Jocotal, cuyas siglas son LJ (3) (5)
    * Laguna de Olomega, cuyas siglas son LO (3) (5)

c) Embalses (3) (5)

* Embalse Cerrán Grande, cuyas siglas son ECG (3) (5)
* Embalse Cinco de Noviembre, cuyas siglas son ECN (3) (5)
* Embalse Quince de Septiembre, cuyas siglas son EQS (3) (5)

**Artículo 17-I. Uso de la Bandera** (3)

Con base al art. 14 de la Ley de Símbolos Patrios de El Salvador, "Las naves nacionales o con matrícula salvadoreña usarán la bandera nacional de conformidad a los Tratados, Convenios o disposiciones especiales". (3)

Las medidas para la exhibición de la bandera serán: (3)

1. Moto acuática: No aplica la exhibición de la bandera (3)
2. Embarcación sin superestructura: 0.20 X 0.15 m ( 8" X 6") (3)
3. Embarcación con superestructura: 0.51 X 0.36 m ( 20"X14" ) (3)
4. Buque OMI: 1.37 x 0.91 M (66” x 36”) (3) (4)

## CAPÍTULO V

## DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN

**Artículo 18. Condiciones de Seguridad**

Los buques y artefactos navales salvadoreños para navegar y operar en los servicios a que están destinados, deberán poseer condiciones de seguridad de acuerdo a su naturaleza y finalidad, que al efecto determine la AMP, tanto en la normativa nacional e internacional vigente.

**Artículo 19. Verificación de las Condiciones de Seguridad**

La AMP verificará el cumplimiento de las disposiciones referentes a las condiciones de seguridad que deban poseer los buques y artefactos navales nacionales, como aquellos extranjeros que deseen enarbolar bandera salvadoreña, mediante reconocimientos e inspecciones efectuadas acorde a las normas que establezca dicha autoridad.

**Artículo 20. Tipos de Reconocimientos e Inspecciones**

Los reconocimientos e inspecciones que se establecen para los buques o artefactos navales, serán los siguientes:

a) Reconocimientos e inspecciones desde el inicio hasta la finalización de la construcción de un buque o artefacto naval, realizado en forma periódica con el fin de efectuar el control de avance de construcción y equipamiento, así como para el otorgamiento de los certificados de seguridad, que correspondan, por primera vez;

b) Reconocimientos e inspecciones de aprobación de características técnicas y condiciones de navegabilidad, para buques o artefactos navales que van a ser adquiridos en el extranjero, las que tienen por objeto verificar que las características técnicas cumplan con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, así como con las disposiciones establecidas por la AMP;

c) Reconocimientos e inspecciones para el otorgamiento de los certificados de seguridad por primera vez, a buques o artefactos navales que han sido adquiridos en el extranjero y que van a abanderarse en el país;

d) Reconocimientos e inspecciones programadas periódicamente, para renovar condiciones de navegabilidad, por desguace, por cambio de bandera del buque o para la expedición de los certificados de seguridad;

e) Peritaje eventuales, por siniestros o averías o cuando lo disponga la AMP, debiendo efectuarse un reconocimiento posterior o de adición, una vez reparadas las averías a fin de verificar el avance o finalización de las reparaciones para otorgar el certificado de seguridad correspondiente;

f) Los reconocimientos e inspecciones como Estado Rector de Puerto, para buques o artefactos navales de bandera extranjera que recalen en puertos nacionales;

g) Arqueo y cálculos de línea máxima de carga, a buques o artefactos navales con un arqueo bruto igual o mayor a 10 TRB, al término de su construcción, durante el abanderamiento en caso de adquisición en el extranjero, o por modificaciones que alteren significativamente los tonelajes de registro del Certificado de Arqueo.

**Artículo 21. Buques o Artefactos Navales Nacionales que Realizan Viajes Internacionales**

Los reconocimientos e inspecciones para buques o artefactos navales nacionales que realizan viajes internacionales, tienen por objeto comprobar que éstos cumplan con la legislación nacional aplicable y las normas establecidas en Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador. La expedición de los certificados internacionales será efectuada en la forma y extensión establecidas, de acuerdo a los siguientes reconocimientos:

a) **Reconocimiento inicial:** Es el examen integral y minucioso, y pruebas cuando sean requeridas, de un buque o artefacto naval y su equipo realizado mediante inspecciones completas que se llevan a efecto por primera vez antes de la emisión de los certificados de seguridad pertinentes. Este reconocimiento se llevará a cabo, antes de que el buque o artefacto naval sea puesto en servicio; en caso de buques o artefactos navales nuevos, dicho reconocimiento se efectuará, antes (aprobación de Planos de Características Técnicas), durante (50% y 100% de avance de construcción), y al término de la construcción; así como en el caso de la modificación de un buque o artefacto naval;

b) **Reconocimiento periódico:** Es el examen integral así como las pruebas que podrán ser requeridas por la AMP a razón de lo dispuesto en el Reglamento a intervalos establecidos en el mismo;

c) **Reconocimiento adicional:** Es el reconocimiento efectuado en adición a cualquiera de los reconocimientos descritos anteriormente y será efectuado en los siguientes casos:

   i. Después de un accidente que cause averías en el casco y/o equipos de una nave, o algún defecto descubierto que afecte su seguridad, o la eficacia e integridad de sus dispositivos de salvamento; y,

   ii. Siempre que se efectúen a bordo reparaciones o renovaciones importantes.

d) **Inspecciones anuales:** Es el examen general efectuado a la nave y sus equipos, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos establecidos por la Ley, Reglamentos y Convenios Internacionales vigentes.

**Artículo 22. Reconocimiento e Inspección conjunta para Renovación**

La solicitud por reconocimiento periódico e inspección conjunta para buques nacionales que vayan a solicitar renovación de las condiciones de navegabilidad, deberá ser presentada al Director Ejecutivo de la AMP por el propietario, apoderado o representante legal del buque o artefacto naval, previo al vencimiento del certificado de matrícula, cuya vigencia es de 5 años.

**Artículo 23. Reconocimiento Periódico e Inspección Conjunta para Buques Nacionales que Efectúen Viajes Internacionales**

A los buques o artefactos navales nacionales que efectúen viajes internacionales, se les realizará con el reconocimiento periódico conjuntamente las inspecciones necesarias para verificar que cumplan las condiciones estipuladas en la normativa nacional y en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador relativos al alojamiento, sanidad, higiene, prevención de accidentes ocupacionales, alimentación y servicio de fonda.

**Artículo 24. Certificados para Buques o Artefactos Navales Extranjeros que Soliciten Bandera Salvadoreña**

La AMP emitirá certificados para buques o artefactos navales extranjeros que soliciten bandera salvadoreña, de acuerdo a lo estipulado en los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador.

**Artículo 25. Inspecciones en el Extranjero**

Cuando por razones de su tráfico comercial u otras de interés exclusivo de los armadores o propietarios de los buques o artefactos navales, éstos no puedan ser reconocidos o inspeccionados en El Salvador, el propietario, armador, apoderado o representante legal está obligado a sufragar en cada caso, los gastos de viaje, como pasaje de ida y vuelta, viáticos por estadía y póliza de seguro de vida, de aquellos designados por la AMP para efectuar dicha inspección en el puerto extranjero que indiquen los interesados.

**Artículo 26. Exenciones**

Los buques o artefactos navales retirados temporalmente, por reparación o por voluntad del propietario, estarán exentos de reconocimientos e inspecciones reglamentarias durante dicho período, debiendo los armadores o propietarios comunicar a la AMP oportunamente la fecha del retiro operacional; posteriormente, deberán solicitar los reconocimientos e inspecciones correspondientes antes de ingresar de nuevo al servicio.

## CAPÍTULO VI

## APLICABILIDAD A LOS CERTIFICADOS

**Artículo 27. Certificados de Exención**

Los certificados de exención serán expedidos conforme a las reglas de los Convenios Internacionales pertinentes.

**Artículo 28. Certificados Emitidos por otros Gobiernos**

Los certificados internacionales expedidos a los propios buques o artefactos navales por Gobiernos extranjeros que forman parte de los Convenios Internacionales son válidos en El Salvador.

Son igualmente válidos, los certificados internacionales que los Gobiernos extranjeros expidan a los buques o artefactos navales nacionales de travesía, a solicitud del Gobierno salvadoreño.

**Artículo 29. Prórroga de los Certificados**

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Solamente bajo circunstancias especiales, a solicitud del interesado y cuando la AMP lo considere conveniente, los Certificados de Seguridad podrán ser prorrogados por un periodo 3 meses, posteriores a la fecha de expiración para buques o artefactos navales que realizan viajes Internacionales, y hasta 2 meses para los que operan en aguas nacionales marítimas y continentales.

Finalizado este plazo no se concederá prórroga y el buque o artefacto naval deberá someterse a reconocimiento.

## CAPÍTULO VII

## ESTADO RECTOR DE PUERTO

### Artículo 30. Inspecciones como Estado Rector de Puerto

Corresponde a la AMP efectuar las inspecciones de control, como Estado Rector de Puerto, a los buques o artefactos navales extranjeros que arriben a puertos salvadoreños, con el fin de prevenir accidentes y la contaminación del medio acuático por naves subestándar, se realizará de acuerdo a las normas internacionales y nacionales establecidas.

### Artículo 31. Procedimiento en la Inspección

Las inspecciones de control consisten en una visita a bordo, para verificar los Certificados Internacionales, que corresponden a los buques mercantes; en ausencia de éstos o si existieran claros indicios de que el buque presenta deficiencias se procederá a un reconocimiento e inspección exhaustiva. En caso que el resultado de la inspección resultara desfavorable, podría conducir a un posible impedimento de zarpe.

## CAPÍTULO VIII

## DE LA GENTE DE MAR

### Artículo 32. De las Autorizaciones de la Gente de Mar

La dirección y manejo de los buques nacionales estará confiada a profesionales salvadoreños, o extranjeros convalidados por la AMP, los cuales podrán ejercer las funciones correspondientes al cargo que desempeña.

La tripulación de todo buque nacional en principio deberá estar constituida preferentemente por salvadoreños; la AMP podrá autorizar el embarco de personal extranjero, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con las disposiciones de la Ley aplicable.

Toda persona que forme parte de la tripulación de los buques y artefactos navales, o que ejerza profesión, oficio u ocupación en la jurisdicción portuaria, o en actividad regulada o controlada por la AMP deberá estar debidamente autorizada por la AMP e inscrita en el REMS.

### Artículo 33. Personal de la Marina Mercante

Respecto al reconocimiento internacional de las titulaciones del personal de la marina mercante, estará sujeta su aplicación a la ratificación del Convenio de formación, titulación y guardia de la Gente de Mar, 1978 (STCW), así como a la creación de condiciones esenciales para su cumplimiento, no obstante, El Salvador a través del Ministerio de Educación podrá convalidar titulaciones emitidas por Escuelas reconocidas por la Organización Marítima Internacional.

**Artículo 34. Escala Jerárquica**

La tripulación de un buque o artefacto naval tendrá la siguiente escala jerárquica en forma descendente dentro de su respectiva especialidad, de acuerdo con las licencias expedidas por la AMP:

a) Capitanes:
   i. Capitán de Altura, Categoría "A".
   ii. Capitán de Altura, Categoría "B".
b) Oficiales de Cubierta:
   i. Primer Oficial de Cubierta.
   ii. Segundo Oficial de Cubierta.
   iii. Tercer Oficial de Cubierta.
c) Oficiales de Máquinas:
   i. Jefe de Máquinas.
   ii. Primer Oficial de máquinas.
   iii. Segundo Oficial de máquinas.
   iv. Tercer Oficial de máquinas.
d) Radio operadores:
   i. Habilitados con título no superior o con formación continua.
   ii. Marineros mercantes.

**Artículo 35. Habilitados con Título no Superior o Formación Continua**

Los habilitados con título no superior o con formación continua tendrán las siguientes categorías:

a) De Cubierta:
   i. Patrón de Cabotaje.
   ii. Patrón de Bahía.
   iii. Contramaestre.
   iv. Timonel.
b) De Máquinas:
   i. Motorista.
   ii. Electricista.

Para el caso, de aquellos que no estén incluidos en las categorías de cubierta y máquinas, tales como el personal de fonda, personal médico, así como otros auxiliares del buque, serán clasificados de acuerdo a lo establecido a la normativa internacional vigente.

**Artículo 36. Marineros Mercantes**

Son marineros mercantes, aquellos que acrediten haber culminado satisfactoriamente el curso de formación correspondiente dictado por una escuela de formación marítima de acuerdo a los Convenios establecidos por la Organización Marítima Internacional y la legislación nacional, habiendo obtenido la licencia expedida por la AMP y la libreta de embarco correspondiente.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Los marineros mercantes tendrán las siguientes categorías:

a) De cubierta.

b) De máquinas.

Al igual que el artículo anterior, deberá aplicarse la normativa internacional vigente sobre aquel personal que no esté incluido en las categorías antes mencionadas.

## CAPITULO IX

## PERSONAL DE PESCA

**Artículo 37. Pesca Industrial y Artesanal**

Todas las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se han dedicado a las actividades de pesca en cualquiera de las categorías que se detallan en el presente capítulo, podrán ser autorizadas por la AMP, debiendo acreditar los requisitos señalados en la categoría a solicitar y para el caso de menores de edad, el permiso laboral deberá gestionarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual deberá adjuntarse a los documentos establecidos en este capítulo. En cuanto a los extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

Para el caso de la pesca industrial artesanal se atenderán las siguientes categorías:

a) Patrón o capitán de pesca industrial.

b) Maquinista.

c) Patrón de pesca artesanal.

d) Marinero de pesca artesanal e industrial.

e) Patrón de embarcación de pesca de primera.

f) Patrón de embarcación de pesca de segunda.

g) Patrón de embarcación de pesca de tercera.

h) Primer maquinista.

i) Segundo maquinista.

j) Tercer maquinista.

## CAPITULO X

## PERSONAL DE BUQUES DE RECREO Y DEPORTIVOS

**Artículo 38. Buques de Recreo y Deportivos**

Se entenderá por:

a) **Buque de Recreo (Yate):** Nave por lo regular del tipo marítimo convencional, propulsada a motor o a vela, o una combinación de las dos, y destinada a efectuar viajes de placer de carácter no comercial.

b) **Buque Deportivo:** Toda nave, comúnmente menor, destinada a la práctica de deportes náuticos especiales, tales como la navegación a vela o a reino, y la práctica de actividades varias, siendo por lo regular de construcción simple, sin cubierta ni superestructura; algunas para uso individual y todas ellas destinadas a la práctica deportiva.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

**Artículo 39. Licencias y Tarjetas de Navegación**

En los buques de recreo, solamente las tripulaciones de cubierta y de máquinas requerirán de licencia de navegación expedida por la AMP. Al resto de tripulación de dichas naves la AMP sólo se les expedirá una tarjeta de navegación. En el caso de tener dicho tripulante la licencia de navegación de cualquier clase, en la respectiva especialidad, no requerirá de tarjeta de navegación, así la AMP procederá únicamente a calificar su categoría para su registro. Para el caso de menores de edad, el permiso laboral deberá gestionarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, éste deberá adjuntarse a los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Los extranjeros, deberán obtener previamente los permisos emitidos por las autoridades competentes, y serán requeridos a su efecto para solicitar una autorización en cualquiera de las categorías señaladas en este capítulo.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos señalados a continuación, dará lugar a la prevención respectiva debiendo subsanare por el interesado en un plazo de 5 días hábiles, de no subsanarse, el expediente se archivará. La vigencia de las licencias y tarjetas de navegación será de 5 años.

**Artículo 40. Clases de Licencia**

Los grados de las licencias son las siguientes:

a) Oficiales:
    i. Capitán de yate.
    ii. Patrón de yate.
    iii. Oficial de Puente de yate.
    iv. Maquinista Jefe de yate.
    v. Maquinista de yate.
b) Marinería:
    i. Marinero Timonel de yate.
    ii. Marinero de cubierta de yate.
c) Patrón de buque deportivo/tripulantes.
d) Patrón de Embarcación con fines comerciales.

**Artículo 41. Del Personal de los Servicios de Remolcaje**

La dotación mínima para la prestación de este servicio es la siguiente:

a. Un patrón de remolcador;
b. Un maquinista; y,
c. Dos marineros.

**Artículo 42. Del Personal Dedicado al Practicaje**

La AMP podrá autorizar o convalidar a los pilotos prácticos para desarrollar la actividad marítima de practicaje.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

**Artículo 43. De la Convalidación**

La AMP podrá convalidar cualquier Certificación o Licencia emitida por otro Estado, y apegada a los estándares establecidos por la Organización Marítima Internacional OMI, para lo cual el interesado deberá cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones para las revalidaciones, así como presentar los originales de los documentos a convalidar.

**Artículo 44. Pagos**

Todos los trámites realizados en la AMP de conformidad con este Reglamento y el instructivo, causarán el pago correspondiente.

## CAPITULO XII

## LISTADO DE REQUISTOS PARA EL RECONOCIMIENTO E INSPECCIONES PREVIO AL REGISTRO DE BUQUES

**Artículo 45. Para Buques Mayores de 50 TRB:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad.

b) Copia certificada del Número de Identificación Tributaria, si aplica.

c) Copia del pago de los derechos de importación, si aplica.

d) Copia certificada de la escritura de propiedad del buque/Copia certificada de Factura comercial/Documento privado autenticado de compraventa/Documento auténtico que acredite la propiedad del bien. La copia de la factura comercial se podrá adjuntar a la copia certificada de la escritura de propiedad presentada.

e) Copia certificada del pasavante de navegación, si aplica.

f) Original de la matrícula anterior y cese de la bandera, si aplica.

g) Copia certificada del Poder General Administrativo, si aplica.

h) Copia certificada de la credencial del Representante legal debidamente inscrita si aplica.

i) Copia certificada del Testimonio de escritura pública de Constitución de Sociedad debidamente inscrita, si aplica.

j) Recibo de pago.

k) Características del buque o artefacto naval.

l) Certificados exigidos por los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, cuando sea aplicable.

m) Señalar lugar para oír notificaciones.

**Artículo 46. Para Buques Menores de 50 TRB:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad.

b) Copia certificada del Número de Identificación Tributaria, si aplica.

c) Copia del pago de los derechos de importación, si aplica.

d) Copia certificada de la escritura de propiedad del buque/ Copia certificada de Factura comercial/ Documento privado autenticado de compraventa/Documento auténtico que acredite la propiedad del

bien. La copia de la factura comercial se podrá adjuntar a la copia certificada de la escritura de propiedad presentada.

e) Copia certificada del pasavante de navegación, si aplica.

f) Original de la matrícula anterior y cese de la bandera, si aplica.

g) Copia certificada del Poder General Administrativo, si aplica.

h) Copia certificada de la credencial del Representante legal debidamente inscrita, si aplica.

i) Copia certificada del Testimonio de escritura pública de Constitución de Sociedad debidamente inscrita, si aplica.

j) Recibo de pago.

k) Características del buque/ artefacto naval/moto acuática.

l) Señalar lugar para oír notificaciones.

En caso de ser de nacionalidad extranjera, deberán cumplir además aquellos requisitos que establece el artículo 42 de la LGMP necesarios para su inscripción. Los documentos que acrediten la propiedad del bien, deberán detallar puntualmente las características del buque, moto acuática o artefacto naval.

Las embarcaciones menores de transporte marítimo además de los requisitos expresados deberán cumplir con los siguientes: (6)

1) Pagar el Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en Territorio Nacional, si tienen una eslora mayor a 9.144 metros, cuando su inscripción sea por primera vez. (6)

2) Obtener Autorización que les faculte para realizar la actividad de transporte marítimo de personas y carga emitida por la AMP, previa comprobación de que la embarcación además de las condiciones de navegabilidad cuenta con los dispositivos de seguridad que se detallan: (6)

   a) Motor fuera de borda compatible con sus dimensiones y capacidad de carga; (6)

   b) Chalecos salvavidas según la cantidad de personas que puedan llevar a bordo, sean tripulantes o pasajeros; (6)

   c) Espejo; (6)

   d) Lámpara de Mano; (6)

   e) Remos; (6)

   f) Botiquín de Primeros Auxilios; (6)

   g) Extintor portátil ABC; (6)

   h) Radio bidireccional VHF o teléfono celular; (6)

   i) Cabos; (6)

   j) Silbato; y (6)

   k) Ancla. (6)

3) Cumplir con el deber de exhibición, debiendo contar con un distintivo, consistente en un rótulo de recuadro color azul de una pulgada de ancho alrededor del número de matrícula, el cual será entregado por la AMP para el primer periodo sin costo alguno. (6)

4) Contar con tarjeta de matrícula vigente emitida por el Registro Marítimo Salvadoreño, la cual deberá detallar que la embarcación está autorizada para realizar la actividad de transporte marítimo. (6)

**Artículo 47. Requisitos por Cambio de Características:**

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad;

b) Copia certificada del Número de Identificación Tributaria, si aplica;

c) Copia certificada del Poder General Administrativo, si aplica;

d) Indicar el taller o astillero que realizará la modificación y detallar la modificación a efectuar;

e) Original del certificado de matrícula vigente;

f) Copia certificada de planos y capacidades del buque;

g) Copia certificada del testimonio de la escritura de Constitución de la Sociedad, si aplica;

h) Descripción de las características del buque y de aquellas que serán modificadas;

i) Recibo de pago; y

j) Señalar lugar para oír notificaciones.

## CAPITULO XIII

## REQUISITOS PARA PERMISO TEMPORAL PARA BUQUES O ARTEFACTOS NAVALES EXTRANJEROS

**Artículo 48. Requisitos por Permiso Temporal para Buques o Artefactos Navales Extranjeros:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad o pasaporte si el solicitante es extranjero.

b) Copia certificada del Número de Identificación Tributaria, si aplica.

c) Copia certificada de la matrícula vigente.

d) Copia certificada del Poder General Administrativo, si aplica.

e) Copia certificada de la credencial del Representante legal debidamente inscrita, si aplica.

f) Copia certificada del Testimonio de escritura pública de Constitución de Sociedad debidamente inscrita, si aplica.

g) Recibo de pago.

h) Características del buque.

i) Certificados internacionales exigibles al buque o artefacto naval.

j) Lista de tripulantes y certificados de competencia, cuando sea aplicable.

k) Señalar lugar para oír notificaciones.

## CAPITULO XIV

## PASAVANTES DE NAVEGACIÓN

**Artículo 48-bis. Requisitos para Pasavante de Navegación:** (3)

a) Copia certificada del Documento Único de Identidad o pasaporte en caso de ser extranjero;

b) Copia certificada del Número de Identificación Tributaria, si aplica;

c) Copia certificada del Poder General Administrativo, si aplica

d) Copia certificada de la credencial del Representante legal debidamente inscrita, si aplica,

e) Copia certificada del Testimonio de escritura pública de Constitución de Sociedad debidamente inscrita, si aplica

f) Fotocopia de título de propiedad del buque o artefacto naval debidamente autenticado;

g) Fotocopia autenticada de certificado expedido por la autoridad o institución competente que compruebe que el buque o artefacto naval se encuentra en buenas condiciones de navegabilidad. A falta de estos certificados, la AMP o el funcionario consular deberán cerciorarse sobre las buenas condiciones de navegabilidad del buque o artefacto naval, mediante informes de peritos u otras autoridades competentes designadas por la AMP o el funcionario consular, según el caso. Los honorarios de estos peritos u autoridades serán a cargo del interesado en la obtención del pasavante;

h) Original de matrícula y certificado de cese de bandera;

i) Recibo de pago; y,

j) Señalar lugar para oír notificaciones.

## CAPITULO XV

## AUTORIZACION DE LA GENTE DE MAR

**Artículo 49. Requisitos para Solicitar Autorización para Capitán de Altura, Categoría "A":**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia sobre un mínimo de embarco de sesenta (60) meses desempeñándose y en posesión de una Licencia de Primer Oficial de Puente de navegación marítima (altura) en buques de arqueo bruto igual o superior a 1,600 TRB.

c) Constancia de aprobación de los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

d) Haber efectuado y aprobado un curso contra incendio reconocido por la AMP, en los dos (2) últimos años.

e) Los demás requisitos generales establecidos en el Convenio, así como cualquier otra normativa de la AMP aplicable.

f) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

g) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 50. Requisitos para Solicitar Autorización de Capitán de Altura, Categoría "B":**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia de un mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, a bordo de buques de más de 1,200 TRB.

c) Constancia aprobada de los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

d) Los demás requisitos generales establecidos en el Convenio, así como cualquier otra normativa de la AMP aplicable.

e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 51. Requisitos para Solicitar Autorización de Primer Oficial de Puente de Altura:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia de un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Segundo Oficial de Puente de Altura, a bordo de buques de navegación marítima (oceánica), veinticuatro (24) de los cuales cuando menos como oficial encargado de la guardia de navegación a bordo de buques de más de 4,000 TRB en posesión de licencia de Segundo Oficial de Puente de Altura.

c) Constancia de aprobación de exámenes sobre las materias y principios establecidos en el Convenio, exigidos para este tipo de licencia.

d) Constancia de un curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio, y reconocido por la AMP.

e) Los demás requisitos generales establecidos en el Convenio, así como cualquier otra normativa de la AMP aplicable.

f) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

g) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 52. Requisitos para Solicitar Autorización de Segundo Oficial de Puente de Altura:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia de un mínimo de embarco de veinticuatro (24) meses desempeñándose como Tercer Oficial de Puente de Altura, a bordo de buques de navegación marítima (oceánica), doce (12) de los cuales cuando menos como oficial encargado de la guardia de navegación a bordo de buques de más de 1,600 TRB en posesión de licencia de Tercer Oficial de Puente de Altura.

c) Constancia de aprobación de exámenes sobre las materias y principios establecidos en el Convenio, exigidos para este tipo de licencia.

d) Los demás requisitos generales establecidos en el Convenio, así como cualquier otra normativa de la AMP aplicable.

e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por las Autoridades competentes.

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 53. Requisitos para Solicitar Autorización de Tercer Oficial de Puente de Altura:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Copia certificada de la licencia de Oficial de Marina Mercante en la especialidad de cubierta.

c) Constancia de prestación de servicio en el área de navegación en buques durante un periodo de embarco no inferior a nueve (9) meses, realizando funciones como oficial ayudante de guardia de navegación, bajo la supervisión de un oficial competente.

d) Los demás requisitos generales establecidos en el Convenio, así como cualquier otra normativa de la AMP aplicable.

e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 54. Requisitos para Solicitar Autorización de Jefe de Máquinas:**

La solicitud para la autorización de Jefe de Máquinas, deberá ser firmada por el interesado, señalando el objeto de su petición y cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Copia certificada de Documento Único de identidad y/ó pasaporte si es extranjero;

b) Copia certificada de la Licencia de Primer Oficial de Máquinas.

c) Constancia de prestación de servicios por un período mínimo de embarco de sesenta (60) meses desempeñándose como Primer Oficial de Máquinas a bordo, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, a bordo de buques con planta propulsora de más de 3,000 kW de potencia principal continua en Navegación Oceánica.

d) Constancia de aprobación de los cursos y exámenes establecidos en el Convenio para este cargo.

e) Constancia de aprobación de un curso práctico de combate de incendios en los últimos dos (2) años, impartido por una institución pública competente en la materia.

f) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

g) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 55. Requisitos para Solicitar Autorización de Primer Oficial de Máquinas:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Copia certificada de la Licencia de Segundo Oficial de Máquinas.

c) Constancia de prestación de servicios por un período mínimo de embarco de cuarenta y ocho (48) meses desempeñándose como Segundo Oficial de Máquinas, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, en buques con potencia propulsora continua de más de 3,000 kW en navegación oceánica.

d) Constancia de aprobación del curso de seguridad de las personas, establecido por el Convenio en los dos (2) últimos años.

e) Constancia de aprobación de los cursos y exámenes sobre las materias adicionales establecidas en el Convenio para este grado.

f) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

g) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 56. Requisitos para Solicitar Autorización de Segundo Oficial de Máquinas:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Copia certificada de la Licencia de Tercer Oficial de Máquinas.

c) Constancia de prestación de servicios por un período mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Tercer Oficial de Máquinas, veinticuatro (24) de los cuales, como mínimo, en buques con potencia propulsora continua de más de 750 kW en navegación oceánica.

d) Haber aprobado los cursos y exámenes sobre las materias adicionales establecidas en el Convenio para este grado.

e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 57. Requisitos para Solicitar Autorización de Tercer Oficial de Máquinas:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Copia certificada de la Licencia de Oficial de la marina mercante en la especialidad de máquinas.

c) Constancia de prestación de servicios en el área de ingeniería por un período mínimo de embarco de nueve (9) meses, realizando funciones como oficial ayudante de guardia de navegación, bajo la supervisión de un oficial competente.

d) Haber aprobado los cursos y exámenes sobre las materias adicionales establecidas en el Convenio para este grado.

e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 58. Requisitos para Solicitar Autorización de Oficial Radiotelegrafista Marítimo:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es pasaporte;

b) Constancia que determine los conocimientos sobre las disposiciones del Capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974. Reglas 1 al 19; los conocimientos y requisitos mínimos exigidos por el Convenio y descritos en las Resoluciones 5 y su Anexo 7, sus Anexos y Apéndices y 14 y 15 o Anexos y Apéndices.

c) Constancia que determine los conocimientos sobre la reglamentación nacional de radiocomunicaciones marítimas y el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones (servicio móvil marítimo).

d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 59. Requisitos para Solicitar Autorización de Operador de Radiocomunicaciones Marítimas:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia de un embarco mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Oficial Radiotelegrafista Marítimo.

c) Constancia que determine conocimientos adicionales sobre el contenido de la Resolución MAR.16 de la Conferencia Administrativa Mundial y Radiocomunicaciones, Ginebra, 1987, y sus Anexos, y las enmiendas y/o adiciones vigentes, para el Certificado General de Operador de Radiocomunicaciones del Servicio Móvil Marítimo.

d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

## CAPITULO XVI

## HABILITADO CON TÍTULO NO SUPERIOR O CON FORMACIÓN CONTINUA

**Artículo 60. Requisitos para Solicitar autorización de Patrón de Cabotaje:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Copia certificada de Licencia de Patrón de Bahía y acreditar un embarco mínimo de treinta y seis (36) meses desempeñándose como Patrón de Bahía.

c) Constancia de aprobación los exámenes establecidos por la AMP, los cuales incluyen los conocimientos contenidos en los Convenios.

d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 61. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Bahía:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Copia certificada Licencia de Marinero de Cubierta, y acreditar un mínimo de embarco de treinta y seis (36) meses desempeñándose como tal.

c) Constancia de aprobación de exámenes establecidos por la AMP, los cuales incluyen los conocimientos contenidos en los Convenios.

d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 62. Requisitos para Solicitar Autorización de Contramaestre:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia de un mínimo de tres (3) años de embarco como timonel.

c) Constancia de aprobación de los exámenes establecidos por la AMP, los cuales incluyen los conocimientos contenidos en los Convenios.

d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 63. Requisitos para Solicitar Autorización de Timonel:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte, si aplica

b) Constancia de un año de embarco, con un mínimo de seis (6) meses de práctica de los deberes propios de las guardias de navegación.

c) Constancia de aprobación de los exámenes establecidos por la AMP, los cuales incluyen los conocimientos contenidos en los Convenios.

d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 64. Requisitos para Solicitar Autorización de Motorista:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Certificado de haber realizado estudios de la especialidad en un instituto especializado o instituto de formación técnica.

c) Certificado de haber seguido un curso de formación en aspectos de seguridad, en un centro académico de formación marítima reconocido por la AMP.

d) Constancia de aprobación de los exámenes establecidos por la AMP, los cuales incluyen los conocimientos contenidos en los Convenios.

e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por las Autoridades competentes.

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 65. Requisitos para Solicitar Autorización de Electricista:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Certificado de haber realizado estudios de la especialidad en un instituto especializado o instituto de formación técnica.

c) Certificado de haber realizado un curso de formación en aspectos de seguridad, en un centro académico de formación marítima.

d) Constancia de aprobación examen que incluirá las recomendaciones de los Convenios Internacionales vigentes.

e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

## CAPITULO XVII

## PERSONAL DE PESCA

**Artículo 66. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón o Capitán de Pesca Industrial:**

a) Copia certificada del Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Autorización o Licencia emitida por la Autoridad competente que acredite la calidad de Patrón de Pesca Industrial.

c) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por las Autoridades competentes.

d) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 67. Requisitos para Solicitar Autorización de Maquinista:**

a) Copia certificada del Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia del empleador que funge el cargo de maquinista.

c) Autorización de maquinista emitida por la Fuerza Naval o por la institución competente que lo acredite como tal y en caso de extranjeros deberá presentar las acreditaciones correspondientes como maquinista debidamente autenticado por el Consulado de su país de origen.

d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 68. Requisitos para solicitar autorización de Patrón de Pesca Artesanal y de Transporte Marítimo:** (6)

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte;

b) Constancia que determine la facultad para mandar embarcaciones pesqueras, marítimas, fluviales y lacustres de un arqueo bruto hasta 20 TRB y operar en el litoral dentro de las quince millas de costa.

c) Constancia otorgada por la Fuerza Naval o CENDEPESCA, de haber navegado como marinero de pesca por un periodo de un año.

d) Constancia de aprobación del examen teórico práctico correspondiente.

e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Los patrones de embarcaciones de transporte marítimo deberán además presentar el recibo de pago conforme lo establecido en el Pliego de Cargos por Servicios Administrativos prestados por la AMP en el Ámbito Marítimo. (6)

**Artículo 69. Requisitos para solicitar autorización y revalidación de Marinero de Pesca Artesanal, Industrial y de Transporte Marítimo:** (6)

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Autorización emitida por la Fuerza Naval y/o CENDEPESCA en caso de revalidación;

c) Constancia de cursos de formación marinera que cumpla con los estándares de la OMI;

d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes; y

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

Los marineros de embarcación de transporte marítimo deberán además presentar Constancia de aprobación del examen teórico práctico correspondiente y el recibo de pago conforme lo establecido en el Pliego de Cargos por Servicios Administrativos Prestados por la AMP en el Ámbito Marítimo. (6)

**Artículo 70. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Embarcación de Pesca de Primera:**

a) Copia certificada del Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia que determine la facultad para mandar naves pesqueras de un arqueo bruto menor de 500TRB y operar en aguas marítimas.

c) Copia certificada de la licencia de patrón de pesca de segunda con una vigencia mínima de tres años.

d) Constancia de navegación no menor a dos años en su categoría y de aprobación del examen teórico correspondiente.

e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 71. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Embarcación de Pesca de Segunda:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia que determine la facultad para mandar naves pesqueras de un arqueo bruto menor de 240 TRB y operar en aguas nacionales.

c) Copia certificada de la licencia de patrón de pesca de tercera con una vigencia mínima de tres años.

d) Constancia de navegación no menor a dos años en su categoría y aprobación del examen académico correspondiente.

e) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 72. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Embarcación de Pesca de Tercera:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia que determine la facultad para mandar naves pesqueras de un arqueo bruto menor de 120 TRB y operar en aguas marítimas.

c) Copia certificada de la licencia de pesca artesanal con una vigencia mínima de tres años.

d) Constancia de aprobación de noveno grado.

e) Constancia de navegación no menor a dos años como patrón de pesca artesanal.

f) Constancia de aprobación del examen teórico correspondiente.

g) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

h) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 73. Requisitos para Solicitar Autorización de Primer Maquinista:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Facultado para dirigir la sala de máquinas de los buques menores pesqueros y embarcaciones pesqueros propulsadas por motor o motores de una potencia que no sobrepasa los 750 KW.

c) Haber cumplido 365 días de embarco efectivo como segundo motorista otorgado por la autoridad que emite el zarpe y haber aprobado el examen teórico correspondiente.

d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 74. Requisitos para Solicitar Autorización de Segundo Maquinista:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia que determine la facultad para dirigir sala de máquinas de buques menores pesqueros y embarcaciones pesqueras propulsado con motores de potencia que no sobrepase los 350 kW.

c) Constancia de cumplimiento de 200 días de embarco efectivo como tercer motorista otorgado por la autoridad que emite el zarpe y de aprobación del examen académico.

d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 75. Requisitos para Solicitar Autorización de Tercer Maquinista:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia que determine la facultad para dirigir la sala de máquinas de embarcaciones pesqueras propulsadas con motor cuya potencia no sobrepase los 150 kW.

c) Constancia del cumplimiento de 150 días de embarco como marinero motorista otorgado por la autoridad que emite el zarpe y haber aprobado un curso de mecánica de motores.

d) Para extranjeros se requerirán, los permisos correspondientes extendidos por otras Autoridades competentes.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

## CAPITULO XVIII

## PERSONAL DE BUQUES DE RECREO Y DEPORTIVOS

**Artículo 76. Requisitos para Solicitar Autorización de Capitán de Yate:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero

b) Copia certificada de licencia de capitán de yate;

c) Constancia que acredita un mínimo de dos años desempeñándose como oficial de puente de yate;

d) Constancia de aprobación del examen práctico o realizar prácticas básicas de seguridad y navegación, inclusive de navegación nocturna que determine la AMP;

e) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 76-A. Requisitos para solicitar por primera vez Autorización de Capitán de Yate: (2)**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o Pasaporte, si es extranjero; (2)

b) Constancia expedida por un empleador, sea éste persona natural o jurídica, en la que dé fe que el solicitante tiene una experiencia mínima de dos años desempeñándose como Patrón o Capitán de Yate; y que además posee la capacidad y habilidades necesarias para una navegación segura al mando de un yate deportivo;(2)

c) Los propietarios de yates deportivos podrán acreditar su experiencia con una declaración jurada, en la que se determine un mínimo de dos años actuando como Capitán de Yate;(2)

d) Constancia de aprobación del examen práctico o de haber realizado prácticas básicas de seguridad y de navegación determinadas por la AMP;(2)

e) Un certificado médico en que conste la buena salud y que además comprenda el aspecto oftalmológico y auditivo emitido por un médico inscrito y autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica;(2)

f) Dos fotografías recientes de 3X4 centímetros.(2)

**Artículo 77. Requisitos para Solicitar Autorización de Oficial de Puente o de Yate:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia que acredite un embarco mínimo de dos años desempeñándose como marinero timonel o un año como patrón de yate.

c) Constancia de aprobación del examen teórico/práctico correspondiente que determine la AMP y un curso de combate contra incendios.

d) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 78. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Yate:**

a) Copia certificada del Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia que acredite un mínimo de embarco por un año desempeñándose como marinero timonel de yate.

c) Constancia de aprobación del examen teórico/práctico sobre seguridad y navegación que determine la AMP.

d) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitirlos por una entidad de salud pública.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 79. Requisitos para Solicitar Autorización de Marinero Timonel de Yate:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia que acredite un mínimo de embarco por un año desempeñándose como marinero de yate de cubierta

c) Constancia de aprobación del examen teórico/práctico correspondiente que determine la AMP y un curso de combate contra incendios.

d) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 80. Requisitos para Solicitar Autorización de Maquinista Jefe de Yate:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia que acredite un mínimo de embarco de dos años, desempeñándose como maquinista de yate uno de éstos, en naves con motor propulsor de más de 380 kW.

c) Constancia de aprobación del examen teórico/práctico correspondiente que determine la AMP.

d) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 81. Requisitos para Solicitar Autorización de Maquinista de Yate:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Constancia que acredite un mínimo de embarco de dos años desempeñándose como mecánico de yate o desempeño equivalente.

c) Constancia de aprobación del examen teórico/práctico correspondiente que determine la AMP.

d) Autorización emitida por la Fuerza Naval, CENDEPESCA o cualquier otra institución competente que lo acredite como tal.

e) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 82. Requisitos para Solicitar por primera vez autorización como Marinero de Cubierta de Yate:(2)**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero; (2)

b) Constancia de aprobación del examen teórico que determine la AMP.(2)

c) Un certificado médico en que conste la buena salud y que además comprenda el aspecto oftalmológico y auditivo emitido por un médico inscrito y autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica; (2)

d) Dos fotografías recientes de 3X4 centímetros.(2)

**Artículo 83. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón Deportivo:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Una declaración jurada por Notario de haber navegado un mínimo de un año en actividades deportivas.

c) Examen teórico sobre el Reglamento de seguridad a la navegación de embarcaciones deportivas, turísticas y motos acuáticas realizado por la AMP y uno práctico por la entidad que ésta designe.

d) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.

e) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 84. Requisitos para Solicitar Autorización de Patrón de Embarcación con Fines Comerciales:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Resolución del reconocimiento e inspección para la Navegación del buque que gobernará;

c) Constancia de aprobación de estudios de Bachillerato; y

d) Constancia de aprobación de curso básico de primeros auxilios.

f) Constancia de aprobación de examen teórico práctico de navegación y motores.

g) Certificado médico general y uno específico sobre aspectos oftalmológico y auditivo que determine su capacidad de navegar emitidos por una entidad de salud pública.

h) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

## CAPITULO XIX

## PRACTICAJE Y REMOLCAJE

**Artículo 85. Requisitos para Solicitar Autorización de Piloto Práctico por Primera Vez:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;

c) Copia certificada del título que acredite el grado respectivo emitido por una institución que cumpla con los estándares de calidad de la OMI;

d) Certificado de empleos anteriores como oficial de cubierta o su equivalente con un mínimo de 500 días de navegación; y,

e) Examen de pericia debidamente aprobado por la entidad que la AMP designe;

f) Examen de inglés técnico debidamente aprobado, realizado por una institución autorizada por el Ministerio de Educación;

g) Solvencia reciente de antecedentes penales; y,

h) Examen médico que certifique que el aspirante no padece de daltonismo, sordera, tartamudez o enfermedades crónicas que le puedan producir pérdida del conocimiento; e

i) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 86. Requisitos para la Convalidación de Autorización de Piloto Práctico:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Autorización vencida o vigente emitida por la Fuerza Naval o por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI.

c) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;

d) Copia Certificada del título que acredite el grado emitida por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI;

e) Examen de pericia debidamente aprobado por la entidad que la AMP designe;

f) Examen de inglés técnico debidamente aprobado, realizado por una institución autorizada por el Ministerio de Educación;

g) Solvencia reciente de antecedentes penales;

h) Examen médico que certifique que el aspirante no padece de daltonismo, sordera, tartamudez o enfermedades crónicas que le puedan producir pérdida del conocimiento; e

i) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 87. Requisitos para Autorización de Patrón de Remolcador por Primera vez:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;

c) Autorización vencida o vigente emitida por la Fuerza Naval o por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI.

d) Constancia del ejercicio de patrón de remolcadores en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

e) Examen de Pericia debidamente aprobado por la entidad que la AMP designe;

f) Examen médico de aptitud psicofísico emitido por una Institución pública;

g) Solvencia de antecedentes penales; y,

h) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 88. Requisitos para Convalidación de Autorización Patrón de Remolcador**

El interesado deberá acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;

c) Autorización vencida o vigente emitida por la Fuerza Naval por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI.

d) Constancia del ejercicio de patrón de remolcadores en los dos años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud;

e) Examen de pericia debidamente aprobado por la entidad que la AMP designe;

f) Examen médico de aptitud psicofísico emitido por una Institución pública;

g) Solvencia reciente de antecedentes penales; y,

h) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

## CAPITULO XX

## DE LOS MAQUINISTAS Y MARINEROS

**Artículo 89. Requisitos para Convalidación de Autorización para Maquinistas:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;

c) Autorización vencida o vigente emitida por la Fuerza Naval o por tina institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI.

d) Copia certificada del título que acredite el grado respectivo emitido por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI;

e) Constancia de embarco de tres años en buques, y que determine el tiempo de ejercicio en actividad;

f) Examen de pericia debidamente aprobado por la entidad que la AMP designe;

g) Examen médico de aptitud psicofísico emitido por una Institución pública;

h) Solvencia reciente de antecedentes penales;

i) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 90. Requisitos de Autorización del Maquinista:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;

c) Examen médico de aptitud psicofísico emitido por una Institución pública;

d) Autorización vencida o vigente emitida por la Fuerza Naval o por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI;

e) Certificado que lo acredite al grado respectivo, emitido por una institución reconocida por la Organización Marítima Internacional;

f) Solvencia reciente de antecedentes penales; y,

g) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 91. Requisitos para Autorización y Convalidación de los Marineros de Remolcador:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Examen médico de aptitud psicofísico emitido por una Institución pública;

c) Autorización vencida o vigente por la Fuerza Naval o por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI, en caso de revalidación;

d) Constancias de cursos de formación marinera tales como: supervivencia y primeros auxilios de acuerdo a los estándares de formación de la OMI;

e) Solvencia reciente de antecedentes penales; y,

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

**Artículo 92. Requisitos para Autorización de Marinero Mercante por Primera Vez:**

a) Copia certificada de Documento Único de Identidad y/o pasaporte si es extranjero;

b) Permiso de trabajo extendido por la autoridad competente en el país para extranjeros;

c) Examen médico de aptitud psicofísico emitido por una Institución pública;

d) Copia certificada del título de marinero, emitida por una institución que cumpla con los estándares establecidos por la OMI;

e) Solvencia reciente de antecedentes penales; y

f) Dos fotografías recientes de 3X4 cm.

## CAPÍTULO XXI

## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 93. Infracciones**

Las infracciones por acción u omisión de las obligaciones establecidas en este Reglamento podrán ser leves, graves o muy graves y las sanciones por éstas serán aplicadas por el CDAMP con carácter indelegable de conformidad con la LGMP.

**Artículo 94. Monto de las Sanciones**

Las infracciones serán sancionadas por el CDAMP, con multas que van desde 1 hasta 96,000 Derechos Especiales de Giro.

**Artículo 95. Graduación de las Sanciones**

Para la aplicación de las sanciones y para la determinación de los montos, la AMP deberá tener en cuenta la gravedad de las infracciones, los efectos derivados de las mismas, la intencionalidad en su cometido y los antecedentes o reincidencias del infractor.

## CAPÍTULO XXII

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 96. Facultad Especial de la Autoridad Marítima Portuaria**

A falta de Centros de Formación y Capacitación de la Gente de Mar debidamente autorizado por la AMP, ésta conjuntamente con otras instituciones podrá establecer e implementar programas especiales de capacitación para el personal empírico que labora en los buques o artefactos navales nacionales que navegan exclusivamente en aguas bajo la jurisdicción de El Salvador.

**Artículo 97. Verificación de Calidades**

Los interesados a obtener licencia de competencia y estando comprendidos a lo estipulado en el artículo anterior, deberán someterse a los exámenes determinados por la AMP a fin de comprobar que poseen las calificaciones necesarias para ejecutar los trabajos propios de las categorías y grados de las autorizaciones que pretenden solicitar. En caso de no obtener la calificación requerida para comprobar su conocimiento y experiencia, el candidato deberá someterse a los cursos organizados por la AMP.

**Artículo 98. Cursos a Impartir**

La AMP, a través de sus funcionarios o de las instituciones designadas por ella, impartirá los cursos de capacitación a la gente de mar comprendida en el artículo anterior y que a su juicio requiere de la instrucción para garantizar la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación del medio marino.

**Art.- 98-A. Renovación de Autorización** (8)

Para la renovación de las autorizaciones de las diferentes categorías de personal de navegación nacional reguladas en este reglamento, el interesado presentará de forma personal en las oficinas centrales o delegaciones locales de la AMP la solicitud respectiva, documento único de identidad, licencia vencida y el pago correspondiente. En caso de que el interesado no cuente con la licencia vencida, deberá completar un formulario que le proporcionará la AMP en el que justificará el motivo por el cual no presenta la misma. (8)

En el caso de renovaciones de pilotos prácticos y patrones de remolcadores, además de los requisitos exigidos en el inciso anterior, será necesario que el solicitante presente constancia médica que acredite que su estado de salud le permita ejercer esas funciones. (8)

Cumplidos los requisitos anteriormente citados se admitirá la solicitud y sin más trámite se emitirá la renovación de la autorización haciendo entrega del carnet respectivo al usuario. (8)

## CAPITULO XXIII

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 99. Normas Complementarias**

De conformidad con la LGMP, el CDAMP está facultado para emitir las normas, regulaciones y directrices que fueren pertinentes, para aclarar o complementar cualquiera de los aspectos regulados por esta normativa.

Facúltase expresamente al Director Ejecutivo para en un plazo de treinta días hábiles y que de conformidad con el presente reglamento y la normativa internacional aplicable emita el instructivo correspondiente en el cual se desarrollen los requisitos y procedimientos a llevar a cabo por la AMP.

**Artículo 100. Vigencia**

El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN LAS OFICINAS DE LA AMP:** San Salvador a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Rafael Alberto Mendoza Calderón,
Presidente en Funciones.

Carlos Guillermo Mejía,
Director Propietario en Funciones.

José Mario Magaña Granados,
Director Propietario.

Roger Martín Avilez Herdocia,
Director Propietario.

José Fredy Villalta Barberena,
Director Propietario.

Marco Javier Calvo,
Director Suplente.

José Roberto Miranda Alegría,
Director Suplente.

Jorge Eduardo Castillo Urrutia,
Director Suplente.

**REFORMAS:**

(1) Resolución No. 25/2010 de fecha 24 de marzo de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 75, Tomo 387 de fecha 26 de abril de 2010.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

(2) Resolución No. 30/2010 de fecha 14 de abril de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 80, Tomo 387 de fecha 03 de mayo de 2010. NOTA*

***INICIO DE NOTA:**

**RESOLUCIÓN No. 25/2010**

Los señores miembros del Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, con base en el Artículo 10, numerales 3 y 6 de la LGMP; y en el Artículo 99 del Reglamento para la Navegación de Buques y Autorizaciones de Gente de Mar, APRUEBAN POR UNANIMIDAD la siguiente:

1) ACLARACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO PARA LA NAVEGACIÓN DE BUQUES Y AUTORIZACIONES DE GENTE DE MAR; Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 6A DEL PLIEGO DE CARGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PRESTADOS POR LA AMP EN EL ÁMBITO MARÍTIMO. Por el permiso temporal previsto en el Artículo 10 del Reglamento para la Navegación de Buques y Autorizaciones de Gente de Mar, se cobrará un cargo de CIEN DOLARES a las embarcaciones con bandera extranjera, tales como yates, veleros, catamaranes o similares, que se dedican a actividades de recreo o deportivas. Por consiguiente, en el Artículo 6A del Pliego de Cargos por Servicios Administrativos Prestados por la AMP en el Ámbito Marítimo, que fue aprobado mediante Resolución del CDAMP No. 17/2010, el 17 de febrero de 2010, se debe agregar un párrafo con la siguiente redacción: "El cargo se aplicará únicamente a las embarcaciones con bandera extranjera, tales como yates, veleros, catamaranes o similares, que se dedican a actividades de recreo o deportivas". Para facilitar la lectura y comprensión del Pliego de Cargos por Servicios Administrativos Prestados por la AMP en el Ámbito Marítimo, el Artículo aclarado tendrá la siguiente redacción:

"Art. 6A.- PERMISO TEMPORAL: La AMP cobrará por los servicios temporales que emita a propietarios, armadores y/o capitanes de buques o artefactos navales extranjeros que pretendan navegar o fondear en los espacios marítimos y continentales del país. El cargo se aplicará únicamente a las embarcaciones con bandera extranjera, tales como yates, veleros, catamaranes o similares, que se dedican a actividades de recreo o deportivas."

| N° | Permiso temporal | Cargos | Descripción del servicio |
|---|---|---|---|
| 1 | Permiso temporal | $100 | Revisión de documentos verificación in situ del buque, entrega del permiso. |

2) ACLARACIÓN RESPECTO DE ALGUNOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO DE NAVEGACIÓN DE BUQUES Y AUTORIZACIONES DE GENTE DE MAR. Para facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los literales a), b) y h) del Artículo 48, Capítulo XIII, del Reglamento de Navegación de Buques y Autorizaciones de Gente de Mar, se faculta a los Delegados Locales de la AMP, y a los funcionarios y empleados de la AMP especialmente designados para ejercer esas funciones, para que confronten in-situ con su respectiva fotocopia, en los muelles y puertos donde se encuentren ejerciendo sus funciones, los siguientes documentos originales que se les presenten por los interesados en solicitar permiso temporal: Documento Único de Identidad Personal, Número de Identificación Tributaria, Pasaporte y Matrícula de la embarcación. En la copia del documento deberán consignar que han confrontado la copia con su original, el lugar, día y hora, el nombre y firma de quien confronta; además, deberán estampar el sello de la AMP correspondiente; para poner la razón de confrontación podrán usar un sello con espacios en blanco, el cual completarán con los respectivos datos.

3) Instruir a la Administración que se publique en el Diario Oficial la presente Resolución; la cual entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA AMP: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil diez.

Y para los efectos legales pertinentes, extiendo la presente certificación a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil diez.

NOTIFÍQUESE.

Rafael Alberto Mendoza Calderón,

Presidente en funciones.

**FIN DE NOTA**

(3) Resolución No. 67/2010 de fecha 11 de agosto de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 165, Tomo 388 de fecha 06 de septiembre de 2010.

(4) Resolución No. 99/2010 de fecha 09 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo 389 de fecha 25 de noviembre de 2010.

(5) Resolución No. 075/2011 de fecha 15 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 141, Tomo 392 de fecha 27 de julio de 2011.

(6) Resolución No. 60/2017 de fecha 05 de abril de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 86, Tomo 415 de fecha 12 de mayo de 2017. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** La presente Resolución que reforma este Reglamento, contiene una disposición transitoria, la cual se transcribe literalmente a continuación:

El Infrascrito Presidente del Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria CERTIFICA: que el día cinco de abril de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria de Consejo Directivo, se acordó la resolución que literalmente se transcribe.

"II) REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA NAVEGACIÓN DE BUQUES Y GENTE DE MAR. **RESOLUCION No. 60/2017** CONSEJO DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA PORTUARIA.

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 994, de fecha 19 de septiembre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 182, Tomo 357, del 1 de octubre de ese mismo año, se emitió la Ley General Marítimo Portuaria por sus siglas LGMP.

II. Que el Art. 6 de la LGMP crea la Autoridad Marítima Portuaria, por sus siglas AMP, como una Institución Autónoma, de servicio público y sin fines de lucro, responsable de ejercer la regulación de todas las relaciones jurídicas vinculadas a la actividad marítima y portuaria.

III. Que según lo preceptuado en el Art. 7 No. 5 y 27, de la LGMP, es competencia de la AMP la regulación de todas las actividades del transporte marítimo y acuático en el mar territorial, en aguas interiores y continentales, así como la aprobación de itinerarios y frecuencias.

IV. Que el Reglamento para la Navegación de Buques y Autorizaciones de Gente de Mar aprobado por la AMP, mediante Acta 50, del 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 25, Tomo 382,

del 6 de febrero de 2009, no contempla requisitos particulares para las embarcaciones utilizadas en actividades del transporte marítimo y acuático.

V. Que para responder a la demanda del sector que presta servicios de transporte marítimo y acuático, es procedente reformar el Reglamento para la Navegación de Buques y Autorizaciones de Gente de Mar, sobre aspectos que regulen aquellos elementos y requisitos particulares de autorización.

POR TANTO:

El Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, de conformidad con las atribuciones que le confieren los Artículos 10 Numerales 3, 5 y 6 de la LGMP; y 21 literal b), 23, 28 literal b) y 66 y siguientes del Reglamento Ejecutivo de la LGMP, APRUEBA las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA NAVEGACIÓN DE BUQUES Y AUTORIZACIONES DE GENTE DE MAR**

**Disposición Transitoria**

Artículo 8. Los propietarios, patronos y marineros de embarcaciones que se dediquen a la actividad de transporte marítimo en el mar territorial, aguas interiores y continentales deberán dar cumplimiento a las presentes reformas en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente, a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 9. Las presentes reformas entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LAS OFICINAS DE LA AMP: San Salvador, cinco de abril de dos mil diecisiete."

NOTIFIQUESE.

CAPITÁN DE NAVÍO RENÉ ERNESTO HERNÁNDEZ OSEGUEDA,
DIRECTOR PRESIDENTE.

**FIN DE NOTA***

(7) Resolución No. 31 de fecha 23 de febrero de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 48, Tomo 418 de fecha 09 de marzo de 2018.

(8) Resolución No. 190/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 232, Tomo 421 de fecha 11 de diciembre de 2018.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL